

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Doce (12) de Mayo de dos mil Quince (2015).

Procede el despacho a decidir lo pertinente con motivo de la demanda de EXPROPIACIÓN promovida por la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES contra TULIO HERNAN VILLADA y la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 4 de febrero anterior se inadmitió la demanda y en tiempo oportuno la apoderada de la demandante allegó escrito en el que manifiesta subsanar la demanda, señalando argumentos jurídicos por los cuales considera que la misma debe admitirse.

El despacho observa que la demanda fue corregida en debida forma y que igualmente reúne los requisitos de los Artículos 75, 451 ibídem y 25 de la Ley 9 de 1989, en concordancia con el artículo 58 y 59 de la Ley 388 de 1997.

No se observa término de caducidad, con todo lo cual se observan los requisitos axiológicos del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se admitirá la demanda a la que se le dará trámite indicado en los artículos 452 y siguientes del C.P.C, en concordancia con las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

Como el actor no ha consignado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, y para este proceso, lo equivalente al 50% del avalúo practicado al inmueble objeto de expropiación, para dar así cumplimiento a la exigencia hecha por el artículo 62 de la Ley 388 de 1997 a fin de despachar favorablemente la entrega anticipada del mismo, dispóngase que el Municipio demandante proceda a ello. Una vez cumplida esta carga, se ordenará lo solicitado.

La notificación y traslado de la demanda se llevará a cabo dando aplicación a los artículos 87, 315 y 452 del C.P.C.

Igualmente la señora apoderada de la entidad pública accionante ha presentado escrito en el cual manifiesta que renuncia al mandato a ella conferido por el municipio de

Manizales, aclarando que su poderdante se halla a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Como en el auto inadmisorio de la demanda no se le había reconocido personería para actuar al apoderado del ente accionante, será del caso concederla en este proveído, y a la vez se resolverá sobre la renuncia al mandato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del c. de p. c., y del artículo 252 de la misma codificación, se aceptará la renuncia al poder que hace la apoderada accionante, advirtiéndole que la renuncia al poder no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de notificado por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, o en la forma indicada en los numerales 1º. Y 2º. del artículo 320 íb.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXPROPIACIÓN** promovida por la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES** contra **TULIO HERNAN VILLADA** y la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TRAMITASE esta demanda en la forma indicada por los artículos 452 y siguientes del C.P.C, en concordancia de las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DIAS**, en la forma indicada por el artículo 452 del C.P.C.

CUARTO: LIBRESE oficio al Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, solicitándole la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **100-85548** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en atención a lo preceptuado en el inciso 3 del Artículo 25 de la Ley 9 de 1989 y 692 del C.P.C.

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante, consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, y para este proceso, lo equivalente al 50% del avalúo practicado al inmueble objeto de expropiación, para dar así cumplimiento a la